

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.586

Jueves 29 de Octubre de 2026

Página 1 de 11

Normas Generales

CVE 2892208

MINISTERIO DE ENERGÍA

**MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 114, DE 2013, DEL MINISTERIO DE ENERGÍA,
QUE APRUEBA NUEVO REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY N°
19.657, SOBRE CONCESIONES DE ENERGÍA GEOTÉRMICA Y DEROGA DECRETO
N° 32, DE 2004, DEL MINISTERIO DE MINERÍA**

Núm. 17.- Santiago, 27 de mayo de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 del decreto supremo N° 100 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el decreto supremo N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgó el Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de la Organización Internacional del Trabajo; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el decreto ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 19.657, sobre concesiones de energía geotérmica; en la ley N° 21.711, que perfecciona la ley N° 19.657, sobre concesiones de energía geotérmica, para el desarrollo de proyectos de aprovechamiento somero de energía geotérmica; en la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública; en la ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada; en el decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija texto del Código de Aguas; en el decreto supremo N° 114, de 2013, del Ministerio de Energía, que aprueba nuevo reglamento para la aplicación de la ley N° 19.657, sobre concesiones de energía geotérmica y deroga decreto N° 32, de 2004, del Ministerio de Minería; en el decreto supremo N° 132, de 2002, del Ministerio de Minería, que aprueba reglamento de seguridad minera; en el decreto supremo N° 44, de 2023, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba nuevo reglamento sobre gestión preventiva de los riesgos laborales para un entorno de trabajo seguro y saludable; en el decreto supremo N° 76, de 2006, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba reglamento para aplicación del artículo 66 bis de la ley N° 16.744 sobre la gestión de la seguridad y salud en el trabajo en obras, faenas o servicios que indica; en el decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; en el decreto supremo N° 8, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de seguridad de las instalaciones de consumo de energía eléctrica; en el decreto supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena establecida en el artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y deroga normativa que indica; en la resolución exenta N° 33.877, de 2020, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que dicta pliegos técnicos normativos RIC N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19 contenidos en el artículo 12 del reglamento de seguridad de las instalaciones de consumo de energía eléctrica; en el oficio ordinario N° 535, de 15 de abril de 2026, de la Subsecretaría de Energía; en el oficio ordinario N° 1302, de 2 de mayo de 2026, de la Subsecretaría de Servicios Sociales; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, y sus modificaciones posteriores; y

CVE 2892208

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.clMesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Considerando:

1. Que, mediante la ley N° 21.711, que perfecciona la ley N° 19.657, sobre concesiones de energía geotérmica, para el desarrollo de proyectos de aprovechamiento somero de energía geotérmica (en adelante, la “Ley”), se introdujeron modificaciones a la normativa vigente sobre concesiones de energía geotérmica, con el objeto de perfeccionar el marco normativo para el desarrollo de proyectos de aprovechamiento somero de energía geotérmica.

2. Que, conforme a las modificaciones introducidas por la ley N° 21.711, los aprovechamientos someros que hagan un uso directo de energía geotérmica podrán desarrollarse sin necesidad de obtener una concesión de energía geotérmica. No obstante, en forma previa a su entrada en operación, deberán inscribirse obligatoriamente en un registro nacional a cargo del Ministerio de Energía.

3. Que, el nuevo artículo 34 bis de la ley N° 19.657, establece que un reglamento regulará las materias sobre seguridad geotérmica, aplicable a todas las etapas de los proyectos; y, además, tendrá por objeto la prevención y control de los riesgos sobre la vida, salud y seguridad de las personas, el resguardo de la sostenibilidad del recurso geotérmico y la protección de las instalaciones e infraestructura. Asimismo, dicho reglamento indicará las normas técnicas que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles dictará previa aprobación del Ministerio de Energía, siendo aplicable tanto para las actividades realizadas en el marco de una concesión de energía geotérmica, como para los aprovechamientos someros que hagan uso directo de energía geotérmica.

4. Que, por su parte, el nuevo artículo 46 de la ley establece que mediante un reglamento dictado por el Ministerio de Energía se determinarán los antecedentes y requisitos exigidos para la inscripción de los aprovechamientos someros de energía geotérmica, los que comprenderán, al menos, la identificación del titular, ubicación, descripción de la instalación, la profundidad, temperatura y caudales máximos de extracción y reinyección, cuando corresponda, junto con la indicación de los permisos sectoriales respectivos que hubiere de requerir.

5. Que, resulta necesario realizar las adecuaciones normativas al decreto supremo N° 114, de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba nuevo reglamento para la aplicación de la Ley N° 19.657, sobre concesiones de energía geotérmica y deroga decreto N° 32, de 2004, del Ministerio de Minería, para lo cual, en términos generales, se reemplazan las referencias que, originalmente, se hacían al Servicio Nacional de Geología por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; se adecua lo relativo al organismo encargado de llevar el catastro de concesiones de energía geotérmica; y se precisan las normas relativas a las facultades de supervisión y fiscalización de la Ley y su reglamento.

Decreto:

Artículo único: Modifícase el decreto supremo N° 114, de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba nuevo reglamento para la aplicación de la ley N° 19.657, sobre concesiones de energía geotérmica y deroga decreto N° 32, de 2004, del Ministerio de Minería, en los términos que se indican a continuación:

1. Modifícase el artículo 1, en el siguiente sentido:

- i. Elimínase la expresión “y” ubicada entre la expresión “energía geotérmica” y “el control”, y reemplázase por un “;”.
- ii. Incorpórase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y coma, lo siguiente:

“el registro de los aprovechamientos someros de energía geotérmica; y, asimismo, las normas de seguridad a las que deberán ajustarse todas las etapas de cualquiera de los proyectos geotérmicos antes referidos.”.

iii. Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo:

“Las disposiciones de este reglamento no se aplicarán a las aguas termales, minerales o no minerales, que se utilicen para fines sanitarios, turísticos o de esparcimiento, cuya explotación y utilización se registrará por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 237, de 1931, del entonces Ministerio de Bienestar Social, o por las normas generales o especiales que, en cada caso, fueren aplicables.”

2. Modifícase el artículo 2, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase el literal d) por el siguiente: “d) Superintendencia: Superintendencia de Electricidad y Combustibles;”.

ii. Agrégase los siguientes literales g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p) y q) nuevos:

g) Aprovechamientos Someros de Energía Geotérmica (“ASEG”): sistema abierto o cerrado, destinado a utilizar el calor natural de la tierra en cualquiera de sus manifestaciones, que se encuentre entre la superficie del suelo y 400 metros de profundidad, con una temperatura promedio del recurso geotérmico de hasta un máximo de 90 grados Celsius, que hace una utilización final de la energía térmica contenida en el recurso geotérmico, sin una transformación a energía eléctrica. Cada vez que el presente reglamento se refiera a “aprovechamiento somero”, se entenderá que comprende ambos sistemas.

h) Recurso geotérmico: aquellos medios o materias físicas que se pueden extraer del interior de la tierra e indicados en el inciso primero del artículo 3° de la ley, a partir de los cuales, es posible obtener el calor natural de la tierra para su utilización.

i) Sistema abierto de aprovechamiento somero de energía geotérmica: sistema de ASEG que extrae agua desde un cuerpo superficial o subterráneo para intercambio térmico.

j) Sistema cerrado de aprovechamiento somero de energía geotérmica: sistema de ASEG que utiliza un intercambiador geotérmico, sin extracción directa de agua ni reinyección.

k) Intercambiador geotérmico: circuito cerrado de tuberías, que puede ser dispuesto en distintas configuraciones, tales como, verticales, horizontales, en espiral o sumergidas en un cuerpo acuoso, que capta energía del recurso geotérmico mediante el intercambio de calor con un fluido caloportador que circula en su interior.

l) Registro Nacional de ASEG: registro a cargo del Ministerio de Energía en el cual deben inscribirse los aprovechamientos someros de energía geotérmica antes de su entrada en operación.

m) Titular del ASEG: Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título el sistema de aprovechamiento somero de energía geotérmica inscrito como tal en el Registro Nacional de ASEG.

n) Profesional competente: Profesional capacitado y con experiencia en seguridad de perforación de pozos, instalación de ASEG y/o instalaciones térmicas, pudiendo ser un profesional diferente por cada actividad, en conformidad con la normativa vigente.

ñ) Entrada en operación: Hito en la implementación de un sistema geotérmico, posterior a su instalación y la realización de todas las pruebas de funcionamiento correspondientes, tras el cual el sistema se encuentra en condiciones de operar de acuerdo con la normativa vigente.

o) Bomba de calor: Máquina, dispositivo o instalación que transfiere calor del entorno natural, como el aire, el agua o la tierra, al edificio o a aplicaciones industriales invirtiendo el flujo natural de calor, de modo que fluya de una temperatura más baja a una más alta. En el caso de las bombas de calor reversible, también pueden trasladar calor del edificio al entorno natural.

p) COP Nominal: coeficiente de rendimiento (“Coefficient of Performance”) o ratio que indica la relación entre la potencia térmica producida por la bomba de calor y la potencia eléctrica consumida para suministrarla, en las condiciones de diseño del equipo.

q) Capacidad térmica instalada: potencia calorífica máxima que puede suministrarse en funcionamiento continuo.”.

3. Elimínese en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 6 la expresión “legalizada”, las cuatro veces que es utilizada.

4. Elimínese en el inciso primero, del artículo 10, el numeral 6, pasando el actual numeral 7 a ser el numeral 6.

5. Sustitúyase el artículo 31, por el siguiente:

“Artículo 31°. Tanto el decreto que otorga la concesión como el que la modifica deberán incorporarse al catastro público a que hace referencia el inciso 3° del artículo 20° de la Ley. Asimismo, el Ministerio enviará a la Superintendencia, dentro del plazo de 20 días contados desde la publicación respectiva, copia de dichos decretos”.

6. Modifícase el inciso segundo del artículo 35, eliminando la siguiente frase a continuación del punto seguido, que pasa a ser punto aparte:

“El Ministerio deberá remitir al Servicio copia de la escritura pública y del decreto supremo modificadorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del presente reglamento”.

7. Sustitúyase el artículo 39, por el siguiente:

“Artículo 39. La obligación de informar anualmente y durante toda la vigencia de la concesión, dispuesta en los artículos 35 y 37 de la Ley, se realizará mediante informes escritos, acompañando la documentación que acredite el avance en la ejecución del proyecto y las labores de explotación comercial o industrial efectuados durante el año calendario precedente, según corresponda.”.

8. Sustitúyase el artículo 41, por el siguiente:

“Artículo 41. El concesionario deberá informar a la Superintendencia, de acuerdo con los procedimientos que esta establezca, cada vez que dé inicio y término a faenas de perforación, indicando la denominación del pozo y su ubicación georreferenciada.”.

9. Reemplázase en el artículo 42, a continuación de la expresión “artículos” el guarismo “55 y siguientes” por “62 y siguiente”.

10. Reemplázase en el artículo 44, la expresión “al Servicio” por “a la Superintendencia”.

11. Sustitúyase el inciso segundo del artículo 45, por el siguiente:

“El Ministerio comunicará esta circunstancia a la Superintendencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Ley, dentro del plazo de veinte días contados desde la fecha indicada en el inciso anterior.”.

12. Reemplázase el artículo 49 por el siguiente:

“Artículo 49. Una copia de la escritura pública y del decreto deberá ser entregada, por el Ministerio, a la Superintendencia.”.

13. Reemplázanse los artículos 50, 51 y 52 por los siguientes:

“Artículo 50. El Ministerio llevará un catastro público de las concesiones otorgadas y sus ubicaciones geográficas determinadas en coordenadas U.T.M.

Artículo 51. El Ministerio deberá informar a la Superintendencia toda modificación que afecte al Catastro y remitirle copia de los decretos que otorguen, modifiquen o extingan las concesiones geotérmicas dentro de un plazo de 20 días contados desde la publicación de estos.

Artículo 52. El catastro al que se refiere al artículo 50 anterior será administrado por el Ministerio, a través de medios digitales y será publicado en su sitio web.”.

14. Elimínase en el artículo 53 la expresión “Libro de”.

15. Incorpórase el siguiente Título VIII, nuevo:

“TÍTULO VIII
De las Normas sobre Seguridad Geotérmica

Párrafo 1º
Disposiciones Generales

Artículo 53 bis. El presente Título tiene por objeto establecer las condiciones y normas de seguridad, aplicables a las etapas de diseño, construcción, operación, mantenimiento, modificación, inspección y término definitivo de las operaciones de los proyectos geotérmicos. Lo anterior, tiene como finalidad prevenir y controlar el surgimiento de riesgos para la vida, salud y seguridad de las personas; resguardar la sostenibilidad del recurso geotérmico; y, proteger las instalaciones e infraestructura.

Las normas del presente Título serán aplicables tanto para las actividades realizadas en el marco de una concesión de energía geotérmica, como para los aprovechamientos someros que hagan un uso directo de la misma.

Adicionalmente, se establecen las obligaciones y responsabilidades de las personas naturales y jurídicas que intervengan en las actividades indicadas en el inciso anterior. Serán los titulares de una concesión geotérmica y/o de un ASEG los responsables de dar cumplimiento a las disposiciones generales y específicas de seguridad establecidas en el presente Título.

No obstante, para el caso de las concesiones geotérmicas, éstas podrán ser fiscalizadas desde su entrada en vigencia. Por su parte, para el caso de los ASEG, desde la entrada en operación del sistema de aprovechamiento, la Superintendencia podrá fiscalizar sus aspectos de diseño, construcción, operación, mantenimiento, modificación, y término definitivo de operaciones, sin perjuicio de otras facultades fiscalizadoras de la Superintendencia.

Artículo 53 ter. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 53 bis, los titulares de una concesión geotérmica y/o de un ASEG podrán, en forma adicional, adoptar las medidas preventivas que estimen convenientes en cuanto al diseño, construcción, operación, mantenimiento, modificación, inspección y término definitivo de operaciones, conforme a las buenas prácticas de ingeniería internacionalmente reconocidas de la industria geotérmica.

Artículo 53 quater. En todo aquello no regulado en el presente Título, será aplicable, supletoria y especialmente, respecto de las materias que se señalan y según corresponda, la siguiente normativa:

- a) El decreto supremo N° 132, de 2002, del Ministerio de Minería, que aprueba reglamento de seguridad minera, en las siguientes materias: tratándose del transporte, almacenamiento, manipulación y uso de explosivos en una plataforma de perforación geotérmica, aplicará lo dispuesto en su Título XI “Generalidades de Explosivos en la Minería”; facultades del comité Paritario de Higiene y Seguridad para acompañar las inspecciones de seguridad en la plataforma de perforación; y, en lo referido al diseño, construcción y funcionamiento de campamentos y servicios de apoyo logístico.
- b) El decreto supremo N° 44, de 2023, que aprueba nuevo reglamento sobre gestión preventiva de los riesgos laborales para un entorno de trabajo seguro y saludable; y, el decreto supremo N° 76, de 2006, que aprueba reglamento para aplicación del artículo 66 de la ley N° 16.744 sobre la gestión de la seguridad y salud en el trabajo en obras, faenas o servicios que indica, ambos del Ministerio del Trabajo, tratándose de los comités paritarios de higiene y seguridad.
- c) Los Títulos II, III y IV del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, en lo relativo a las condiciones sanitarias en los lugares de las faenas geotérmicas, la provisión de agua potable, el manejo general de residuos, la prevención básica contra incendios y la provisión de equipos de protección personal.
- d) El decreto supremo N° 8, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de seguridad de las instalaciones de consumo de energía eléctrica, tratándose del diseño, construcción, entrada en operación, operación y mantenimiento de las instalaciones y sistemas de consumo de energía eléctrica emplazados en las plataformas de exploración y explotación geotérmica. En particular, deberá darse cumplimiento a los Pliegos Técnicos Normativos de la Superintendencia RIC N° 11, Sección 13: faenas mineras y RIC N° 12 sobre Instalaciones en ambientes explosivos, o bien, aquellos que les reemplacen o modifiquen.

Artículo 53 quinquies. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 bis de la Ley, la Superintendencia dictará, previa aprobación del Ministerio, las normas técnicas aplicables tanto para las actividades realizadas en el marco de una concesión de energía geotérmica, como para los ASEG. Dichas normas técnicas abordarán como mínimo, el diseño, perforación, construcción, mantenimiento, control y término de operación de proyectos geotérmicos, según se indica a continuación:

Norma Técnica N°1	Seguridad en Concesiones Geotérmicas
Norma Técnica N°2	Seguridad en Aprovechamientos Someros de uso directo de Energía Geotérmica

Párrafo 2°

Seguridad en Concesiones Geotérmicas

Artículo 53 sexies. El concesionario de energía geotérmica deberá disponer de un Plan de Emergencias y Contingencias en forma previa al inicio de las actividades de perforación profunda o, previo a la entrada en operación de una planta de generación geotérmica, según corresponda. Los contenidos mínimos del Plan de Emergencias y Contingencias serán definidos en la Norma Técnica N° 1 dictada por la Superintendencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Plan de Emergencias y Contingencias deberá establecer, a lo menos, medidas de prevención, medidas operativas y un plan de evacuación y contingencia frente a la pérdida de control o de descarga no controlada del pozo, así como ante las demás contingencias propias de la perforación en campos geotérmicos, incluyendo los protocolos y procedimientos de evacuación ante alarma por niveles peligrosos de gases.

Para efectos de este reglamento, se entenderá por medidas operativas aquellas acciones, procedimientos y protocolos de respuesta inmediata que deben ejecutarse durante el desarrollo de las operaciones o al momento de producirse una emergencia o contingencia, con el propósito de controlar o mitigar sus efectos sobre las personas, las instalaciones y el entorno, incluyendo, entre otras, la activación de alarmas, el cierre de válvulas, activación de cuadrillas.

Artículo 53 septies. El diseño de los pozos deberá permitir que estos soporten la expansión y contracción térmica extrema inducida por los fluidos geotérmicos, resistan las presiones de la formación para prevenir el colapso y los aislen de los acuíferos subterráneos. Para ello, deberá cumplirse con las instrucciones impartidas por la Superintendencia sobre la materia en la Norma Técnica N° 1.

Artículo 53 octies. Como requisito previo al inicio de las labores de perforación de pozos, el concesionario de energía geotérmica deberá disponer de un Procedimiento de Perforación y de Control de Pozos.

El concesionario de energía geotérmica deberá utilizar equipos de control de pozos que permitan controlar cualquier presión y temperatura anticipada en forma segura y adecuada, en todas las operaciones de perforación y reacondicionamiento, exceptuándose de esta obligación aquellos pozos cuya temperatura máxima sea inferior a 90 °C y no exista una presión medible en la cabeza de este.

Durante las etapas de diseño, construcción, perforación, mantenimiento, reparación, modificación, control e inspección de los pozos, el concesionario de energía geotérmica deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos sobre la materia en la Norma Técnica N° 1 de la Superintendencia.

Una vez concluidas las actividades de perforación de cada pozo, el concesionario de energía geotérmica deberá contar con un Informe de Cementación y Terminación de Pozo, realizado por un profesional competente, a fin de que la Superintendencia verifique el cumplimiento de los requisitos de diseño.

Artículo 53 nonies. El concesionario de energía geotérmica deberá implementar y mantener operativo un sistema de monitoreo continuo de ácido sulfhídrico (H₂S) y dióxido de carbono (CO₂) en el área de perforación en los antepozos y en zonas de confinamiento, antes de iniciar la perforación de pozos hasta el término de dicha etapa o hasta el término definitivo de la operación, según corresponda.

El concesionario de energía geotérmica deberá dar cumplimiento a los requisitos del sistema de monitoreo de gases y niveles de alarma establecidos en la Norma Técnica N° 1 de la Superintendencia.

Artículo 53 decies. Los materiales de residuos sólidos, fluidos de perforación residuales y salmueras producidas durante la perforación y las pruebas de flujo de pozos geotérmicos, deberán almacenarse en piscinas o fosas impermeabilizadas mediante el uso de un revestimiento plástico impermeable de alta densidad, con el objeto de evitar la filtración de lixiviados o fluidos térmicamente alterados hacia el subsuelo, debiendo restaurarse el terreno a sus condiciones originales al concluir la faena, de acuerdo a lo dispuesto sobre la materia en la Norma Técnica N° 1 de la Superintendencia.

Artículo 53 undecies. El concesionario de energía geotérmica deberá priorizar la reinyección de la salmuera geotérmica y del condensado de vapor al mismo reservorio de origen, durante la fase de operación de la planta geotérmica.

Para estos efectos, el concesionario de energía deberá dar cumplimiento a lo dispuesto sobre la materia en la Norma Técnica N° 1 dictada por la Superintendencia.

Artículo 53 duodecies. En el evento de producirse la caducidad, extinción o renuncia de la concesión de energía geotérmica; el término definitivo de las operaciones de un pozo; o, fallas irreversibles en su integridad mecánica, el concesionario de energía geotérmica estará obligado

a proceder con su cierre seguro de conformidad con un Plan de Cierre de Pozos. Dicho Plan de Cierre de Pozos deberá ser informado por el concesionario al Ministerio y a la Superintendencia antes de iniciar la etapa de perforación del pozo.

Dicho Plan deberá contener las medidas que aseguren el aislamiento definitivo de todas las zonas subterráneas potencialmente capaces de contener o admitir fluidos, garantizando la protección de los acuíferos y los recursos minerales del subsuelo. Asimismo, el Plan de Cierre de Pozos deberá contar con medidas de aseguramiento superficial que, a lo menos, comprendan el corte de la tubería de revestimiento a nivel del suelo, la remoción del antepozo, la soldadura de una placa de sellado definitivo y, la restauración de la superficie del terreno a sus condiciones originales.

En particular, el concesionario de energía geotérmica deberá dar cumplimiento a lo dispuesto sobre la materia en la Norma Técnica N° 1 de la Superintendencia, sobre cumplimiento de los contenidos mínimos del Plan de Cierre de Pozos, y demás requisitos, procedimientos, operaciones y medidas técnicas destinadas a realizar un cierre seguro del pozo, incluidas las medidas de protección de los acuíferos y recursos del subsuelo y las medidas de aseguramiento superficial.

Párrafo 3°

Seguridad en Aprovechamientos Someros de Energía Geotérmica

Artículo 53 terdecies. El Titular del ASEG deberá dar cumplimiento a la Norma Técnica N° 2 de la Superintendencia con el objeto de mantener la sostenibilidad del recurso y la vida útil del ASEG.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de sistemas abiertos de ASEG, su operación se sujetará a lo que disponga la Dirección General de Aguas, de conformidad con las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, que fija texto del Código de Aguas, del Ministerio de Justicia.

Artículo 53 quaterdecies. El emplazamiento de pozos e intercambiadores geotérmicos debe realizarse evitando daños a la infraestructura subterránea y respetando las distancias mínimas, de acuerdo con la Norma Técnica N° 2 de la Superintendencia.

Artículo 53 quincecies. El diseño y dimensionamiento del ASEG deberá considerar las características particulares del recurso geotérmico existente para asegurar su operación a la capacidad térmica proyectada. En el caso de un Sistema abierto de ASEG, este deberá ajustarse a los resultados de las pruebas de pozos, toma de muestras y análisis de agua. Tratándose de Sistemas cerrados de ASEG, su diseño y dimensionamiento deberá ajustarse a las pruebas de respuesta térmica y revisión documental.

Las pruebas indicadas en el inciso anterior, la toma de muestras, los análisis y revisiones, y criterios mínimos de diseño y dimensionamiento, para ambos tipos de sistemas, deberán realizarse conforme a las especificaciones, procedimientos y exigencias establecidas en la Norma Técnica N° 2 de la Superintendencia.

Artículo 53 sexdecies. La habilitación de pozos en un ASEG, incluyendo su cementación; sellado; revestimiento; instalación y disposición del intercambiador geotérmico, si corresponde; la materialidad de las tuberías a instalar bajo tierra; el purgado y las pruebas de presión; y la prevención de embolsamientos de aire; deberán cumplir con las especificaciones, procedimientos y exigencias establecidas en la Norma Técnica N° 2 de la Superintendencia.

Artículo 53 septendecies. Las especificaciones de la bomba de calor geotérmica, los componentes mínimos de protección, medida y control en la sala de máquinas, y las características, elementos e instalación de los circuitos hidráulicos y de las conexiones eléctricas, deberán sujetarse a las normas establecidas en la Norma Técnica N° 2 de la Superintendencia.

Artículo 53 octodecies. Las etapas de diseño, construcción, operación, mantenimiento, modificación, inspección y término de operación de todo ASEG deberán ser realizadas por un profesional competente.

Artículo 53 novodecies. Una vez que la instalación sea inscrita en el Registro Nacional de ASEG, el Titular deberá declarar la fecha de su entrada en operación ante la Superintendencia, de

acuerdo con los procedimientos que esta determine, disponible al público en la página web de la SEC.

Artículo 53 vicios. Antes de la entrada en operación del ASEG, y durante todo su periodo de operación, el Titular del ASEG, deberá contar con un expediente completo sobre la obra construida, que deberá comprender: (i) la declaración de entrada en operación ante la Superintendencia; y (ii) los planos, especificaciones técnicas, memorias técnicas, manuales, fichas técnicas; otros documentos, de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica N° 2 de la Superintendencia.

Artículo 53 unvicios. Cuando el ASEG termine sus operaciones de forma definitiva, el titular deberá proceder con su cierre seguro, de acuerdo con los procedimientos y exigencias establecidas por la Superintendencia en la Norma Técnica N° 2.

- 16. Derógase el actual Título IX.
- 17. Incorpórase los siguientes Títulos IX y X nuevos:

“Título IX
Del Registro Nacional de Aprovechamientos Someros
de Energía Geotérmica

Artículo 54. Construido el sistema de ASEG, y previo a su entrada en operación, el Titular del ASEG deberá inscribirlo en el Registro Nacional de Aprovechamientos Someros de Energía Geotérmica, en adelante “Registro”, que llevará el Ministerio a través de una plataforma digital.

Artículo 55. Para el cumplimiento de sus labores de fiscalización y supervisión, la Superintendencia tendrá acceso directo al Registro, así como a todos los documentos fundantes que hayan aportado los respectivos titulares al momento de su inscripción.

Artículo 56. El Registro deberá permitir el libre acceso público a la información asociada a los ASEG, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y en la ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada.

Artículo 57. A efectos dar cumplimiento a la obligación de registro, el Titular del ASEG deberá indicar o acompañar, en la plataforma que señala el artículo 54, la siguiente información:

- a) Identificación del titular: Nombre, Rol Único Tributario (“RUT”), nacionalidad, domicilio, correo electrónico y teléfono. Si el titular es una persona jurídica, deberá, además, señalar el nombre de su representante legal, su razón social, acompañando el respectivo poder de acuerdo con lo prescrito en el artículo 22 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Si el titular corresponde a una persona natural representada por un tercero, deberá cumplir con el mismo requisito.
- Para efectos del proceso de inscripción en el Registro Nacional de ASEG, la respectiva notificación se realizará de acuerdo con lo dispuesto sobre la materia en la Ley N° 19.880.
- b) Ubicación del proyecto: Región(es), provincia(s), comuna(s), y coordenadas U.T.M. de la instalación, indicando expresamente el Datum (“WGS-84”) y el huso correspondiente.
- c) Individualización del instalador y del perforador: Identificación de la empresa, o profesional instalador a cargo, y la individualización de la empresa de perforación de pozos, de existir.

Artículo 58. Junto a los antecedentes referidos en el artículo anterior, según la naturaleza del ASEG, el Titular deberá proporcionar, para su inscripción, la siguiente información:

- A. Antecedentes técnicos comunes:
 - 1. Finalidad del ASEG respecto a:
 - i. Calefacción, enfriamiento, provisión de agua caliente sanitaria o una combinación de ellas;
 - ii. Tipo de uso (residencial, comercial, público o industrial); y

iii. Tipo de inmueble donde se utilizará el ASEG (casa, hotel, escuela, hospital, industria agrícola, etc.).

2. Capacidad térmica instalada y de cada uso energético provisto (calentamiento de agua sanitaria, calefacción y/o enfriamiento), expresada en kilowatts [kW].

3. Cuando se utilice al menos una bomba de calor geotérmica, indicar:

i. Marca y modelo;

ii. COP nominal.

4. Inversión total ejecutada para el ASEG, expresada en pesos chilenos.

5. Fecha de Entrada en operación del ASEG.

6. Listado de permisos sectoriales obtenidos o en trámite (sanitarios, municipales, áreas protegidas u otros), así como pronunciamientos ambientales en caso de que el proyecto de ASEG deba ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

B. Antecedentes para ASEG Abiertos:

1. Tipo de sistema (según utilice fluidos geotérmicos directamente o bombas de calor con extracción de agua superficial o subterránea).

2. Caudales máximos de extracción y de reinyección, por pozo, expresados en litros por segundos [l/s].

3. Temperaturas del caudal de extracción y de reinyección, expresadas en grados Celsius [°C].

4. Para el caso de sistemas subterráneos, cantidad y profundidad del, o los, pozo(s) de extracción y de reinyección, expresadas en metros [m].

C. Antecedentes para ASEG Cerrados:

1. Tipo de intercambiador geotérmico (vertical, horizontal, espiral, sumergido u otro).

2. Número de pozos y profundidad [m] de cada uno, si es vertical, o número de pisos y profundidad [m] de cada uno, si es horizontal.

3. Longitud total de tuberías del intercambiador geotérmico, expresada en metros [m].

Artículo 59. En caso de que el Titular del ASEG ingrese la totalidad de los antecedentes exigidos, se procederá a cursar la inscripción, sin más trámite, emitiéndose el correspondiente certificado de registro.

En caso de que el titular no ingrese la totalidad de los antecedentes, el Ministerio concederá al Titular un plazo de diez días hábiles, contado desde la respectiva notificación por correo electrónico, a fin de que el titular subsane las omisiones o acompañe los antecedentes faltantes, bajo apercibimiento de tenerse por desistida la inscripción. El Ministerio podrá, a petición presentada por el Titular antes del vencimiento del plazo, prorrogarlo por una sola vez y de conformidad a lo dispuesto sobre la materia en la ley N° 19.880. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, se procederá a cursar la inscripción conforme al inciso anterior. Vencido el plazo sin que el solicitante haya dado cumplimiento al requerimiento, el Ministerio dictará la resolución que tenga por desistida la solicitud, sin perjuicio del derecho del interesado a presentar una nueva.

Artículo 60. Será de exclusiva responsabilidad del Titular de ASEG asegurar que la información contenida en el Registro refleje sus condiciones reales y actuales. Si con ocasión del ejercicio de las facultades fiscalizadoras que posee la Superintendencia se constata que se ha producido el cese de la operación de un ASEG, no informado por su titular, ésta podrá, de oficio, actualizar el Registro con dicha información.

Artículo 61. El Titular de ASEG inscrito en el Registro deberá informar, a través de la plataforma indicada en el artículo 54, toda modificación que experimente cualquiera de los antecedentes administrativos y/o técnicos utilizados para su inscripción y/o el término definitivo de su operación.

Esta actualización deberá realizarse en un plazo de 20 días, contado desde la fecha en que se produjo la correspondiente modificación o término definitivo de operación.

Título X
Fiscalización y Sanciones

Artículo 62. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley, corresponderá a la Superintendencia la fiscalización y supervisión del cumplimiento de las normas de la Ley, de los reglamentos y las normas técnicas que se dicten, y de las obligaciones de los concesionarios que se estipulen en el decreto de concesión, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los demás organismos señalados específicamente en sus disposiciones.

Artículo 63. Toda infracción de las disposiciones de la Ley, este reglamento y sus normas técnicas será sancionada por la Superintendencia de conformidad a lo establecido en la ley N° 18.410.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. Las Normas Técnicas N° 1 y N° 2 a que hace referencia el presente decreto deberán ser dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles dentro del plazo de 18 y 36 meses, respectivamente, contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Artículo segundo. Aquellos aprovechamientos someros de energía geotérmica que se encuentren en operación en forma previa a la entrada en vigencia del presente decreto, tendrán un plazo de 12 meses, contados desde la publicación del mismo en el Diario Oficial, para realizar su respectiva inscripción en el registro regulado en el Título IX, del reglamento modificado por el presente decreto, debiendo proporcionarse, únicamente, la información señalada en el artículo 58, numerales 1, 2 y 5 del literal A; y numeral 1 del literal B o numeral 1 del literal C.

Artículo tercero: Los requisitos establecidos en las Normas Técnicas de Seguridad dictadas por la Superintendencia aplicarán a las Concesiones Geotérmicas otorgadas, así como a las instalaciones de ASEG registradas, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de su respectiva Norma Técnica.

En las instalaciones que se encuentren en operación con anterioridad a la entrada en vigencia de su respectiva Norma Técnica, toda modificación realizada con posterioridad a dicho evento deberá ajustarse a las disposiciones de dicha Norma, en aquellos aspectos específicos que resulten aplicables a la modificación efectuada.

Anótese, tómese razón, y publíquese.- JOSÉ ANTONIO KAST RIST, Presidente de la República.- Ximena Rincón González, Ministra de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Andrea Verónica Soto Araya, Jefa División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División Jurídica

Cursa con alcances el decreto N° 17, de 2026, del Ministerio de Energía

N° OF200377/2026.- Santiago, 21 de octubre de 2026.

Esta Contraloría General ha dado curso al documento del epígrafe, que modifica el decreto supremo N° 114, de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba nuevo reglamento para la aplicación de la ley N° 19.657, sobre concesiones de energía geotérmica y deroga decreto N° 32, de 2004, del Ministerio de Minería.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha estimado pertinente precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3° de la ley N° 19.657, la definición de “Aprovechamientos Someros de Energía Geotérmica (‘ASEG’)", que se contempla en la letra g) del numeral 2. ii. del decreto que se analiza, al señalar “que hace una utilización final”, se está refiriendo, específicamente, a aquellos aprovechamientos someros que hacen uso directo de la energía geotérmica.

Además, cabe hacer presente que en la letra b) del nuevo artículo 53 quater, contenido en el numeral 15 del instrumento de que se trata, se cita el decreto supremo N° 76, de 2006, que aprueba reglamento para la aplicación del artículo 66 bis –no 66 como se indica– de la ley N° 16.744.

A su vez, es del caso señalar que el numeral 6 del acto en trámite, al modificar el inciso segundo del artículo 35 del citado decreto N° 114, de 2012, no transcribe de manera literal la frase que se elimina.

Finalmente, la suma del documento en estudio indica que el decreto que se modifica es de 2013, en circunstancias que, como ha sido citado en el presente oficio, fue promulgado el año 2012.

Con los alcances que anteceden, se ha tomado razón del decreto del rubro.

Saluda atentamente a Ud., Dorothy Pérez Gutiérrez, Contralora General de la República.

A la señora
Ministra de Energía
Presente.

